



ADDITION

A EL MEMORIAL AJUSTADO
DEL PLEYTO QUE EN ESTA REAL
CHANCILLERIA SE LITIGA

P O R

EL REVERENDO EN CHRISTO
Padre, Arçobispo, Dean, y Cabildo de la
Sancta, y Apostolica Iglesia de Señor
Santiago, Unico, y Singular Pa-
tron de las dos Españas.

C O N

DON PEDRO DE ESTEFANIA SORRIBA,
Secretario de su Magestad, y su Escrivano Mayor de
Rentas, y Millones del Reyno, residente en la
Villa, y Corte de Madrid.

S O B R E

LA PAGA DE VEINTE Y QUATRO MIL
reales, en que se remataron las rentas de los Votos de el
Santo Apostol, de los Obispados de Coria, y Ciudad-Rodri-
go, el año de 1705. en Juan Martinez Calvo, vezino de
la Villa de Hornillos, costas, y salarios causados en razon
de su cobrança; en virtud de las escripturas de obligacion,
y fianças, que se dize aver otorgado Juan Martinez
Calvo, y sus Fiadores, que abonò Don Pedro de Estefania,
en la forma que se contiene en el mismo abono, que queda
en el supuesto septimo del Memorial principal, à los nu-
mer. 28. y 29. Fol. 6. b. y 7.

A

QUE

Num. 1.

QUE à pedimento de la parte de Don Pedro, y consentimiento de la Sancta Iglesia, se ha mandado imprimir por Auto de 10. de Março de este año, con citacion de las partes, à quienes se ha citado.

Num. 2.
Roll.F. 22 b.
y 30.

Aviendose visto este pleyto en la instancia de vista, en conformidad de la Real Cedula de su Magestad, como està supuesto en el Memorial principal al fol. 2. y numer. 5. donde se anotò el estado que tenia quando se mandò hazer la primera impresion, se remitiò en discordia; y visto en remision, se diò sentencia de vista, de que oy està suplicado, cuyo tenor es el siguiente.

SENTENCIA DE VISTA.

EN 13. DE MARZO DE 1711.

Num. 3.
Roll.F. 30 b.

¶ *En el pleyto que es entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de la Sancta, y Apostolica Iglesia del Señor Santiago, y Alonso Lopez de la Pedrosa, su Procurador de la una parte. Y Don Pedro de Estefania Sorriba, Secretario de su Magestad, vezino de la Villa de Madrid, y Juan Francisco de la Redonda Zevallós, su Procurador de la otra.*

FAllamos atentolos autos, y meritos de el processo de este dicho pleyto, y causa: Que debemos de absolver, y absolvemos, y damos por libre al dicho Don Pedro de Estefania Sorriba, de el pedimento, y demanda contra él puesta en veinte y siete de Julio del año passado de mil setecientos y ocho, por el dicho Dean, y Cabildo; al qual imponemos perpetuo silencio, para que en razon de lo en dicha demanda contenido, no pidan, ni demanden mas cosa alguna, aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, al dicho Don Pedro de Estefania. Y en lo que fuere contraria la sentencia en este dicho pleyto dada por el Juez Conservador de los Votos del Apostol Santiago, en diez y seis de

de Março de setecientos y nueve, la revocamos, y damos por de ningun valor, ni efecto; y no hazemos condenacion de costas: y por esta nuestra sentencia definitiva assi lo pronunciamos, y mandamos. Don Francisco de Arana. Licenciado Don Juan Fernandez Zapata. Licenciado Don Alonso Rico Villarroel. Don Joseph de Pedrosa Licenciado Don Juan Antonio de Lerma. Doctor Don Thomas de Sola. El Marqués de San Gil. Votaron por escrito el Señor Don Juan Santos. Y el Señor Don Francisco Esquivel.

SUPPLICACION DE LA SANCTA Iglesia.

EN 28. DE MARZO DE 1711

M. P. S.

Alonso Lopez Pedrosa, en nombre de el Reverendo Arçobispo, Dean, y Cabildo de la Sancta, Apostolica, y Metropolitana Iglesia de Señor Santiago: En el pleyto con Don Pedro de Estefania, vuestro Secretario. Suplico de la sentencia en él dada por el vuestro muy Reverendo Presidente, y algunos de los vuestros Oidores, en que absolvieron, y dieron por libre à la contraria de lo pedido por mis partes, como en dicha sentencia se contiene. Y hablando con el respeto debido, la digo digna de suplir, y emmendar, y se debe hazer, y en qualquier caso, como por mis partes está pedido, y se dirà, y concluirà en esta pericion. Lo vno, por lo general, &c.

Lo otro, porque en Juan Martinez Calvo se remataron los Votos de el Santo Apostol, pertenecientes à mis partes, de los Obispados de Coria, y Ciudad-Rodrigo, de el año de setecientos y cinco, en precio de veinte y quatro mil reales, el qual aceptò el susodicho,

Num. 4:
Roll. Fol. 32

y se obligò à su paga, con las condiciones acostumbradas.
¶ Lo otro, porque el dicho Juan Martinez Calvo, como principal, Balthasar Martinez Calvo, y Martin Rodriguez, como sus fiadores, de mancomun, y por testimonio de Felipe Moreno, Escrivano del Numero de Hornillos, otorgaron dos escripturas de obligacion de la referida cantidad, las quales se presentaron ante Martin de Olmos, Alcalde de Tofremuña, ante quien Manuel Blanco, Simon Benito, Juan Martinez Merino, y Juan de la Santa, como testigos las abonaron, y dicho Alcalde las aprobò.

¶ Lo otro, porque al pie de dichas escripturas, la contraria otorgò las escripturas de obligacion, y abono, que resultan de los autos.

¶ Lo otro, porque el dicho Juan Martinez Calvo ha resultado ser fallido, y esta hecha legitima excursion de su persona, y bienes, como resulta de los autos.

¶ Lo otro, porque en estos terminos, asi la contraria, como dichos fiadores, testigos de abono, Juez, y Escrivano, y qualquiera de ellos estàn obligados, y ha llegado el caso de deber pagar à mis partes dichos veinte y quatro mil reales; y assi pido se declare, y à ello se les condene, y he por expreso el pedimento que mas convenga para en quanto à dichos testigos, Juez, y Escrivano, y juro lo necesario.

¶ Lo otro, porque no obsta à lo referido el que se quiera dezir, que dicha escriptura de obligacion y fiança, abonos, y dichas escripturas son falsas, y supuestas por el dicho Juan Martinez Calvo; pues lo cierto es, que se otorgaron física, y realmente; y el averse dudado de su certeza, ha sido por colusion, y dolo de dicho Escrivano, Juez, fiadores, y testigos; pues no se hallará en todos los autos probança alguna por donde se califique ser inciertas, y supuestas dichas escripturas, fiança, y informacion de abono, mas que por la assercion; y deposicion de dichos fiadores, testigos, Juez, y Escrivano, cuyas deposiciones, como hechas en causa propia, y en que son interesados los mismos deponentes, no merecen en el concepto del Derecho la menor fee, ni estimacion.

Lo

Lo otro, por que lo que resulta de los autos es, que el signo, y firma del dicho Felipe Moreno, de quien se hallan autorizadas las escripturas que se quieren dezir supuestas, son de su mano, y letra, y parecidas à otras, de cuya certeza no se duda, segun deponen los Peritos, en la comparación, y cotexo que està en los autos, que es la mejor, y la mas relevante prueba.

Lo otro, por q̄ de lo q̄ mas bien se convence la certeza de dichas escripturas es, por aver resistido el dicho Felipe Moreno, Escrivano, exhibir el protocolo del año de setecientos y cinco, y registro de escripturas, que conforme à vuestras Leyes Reales debia tener enquadernado, y foliado, suponiendo, que en todo aquel año no se otorgò por su testimonio escriptura alguna, siendo incierto, è inverosimil, como se justificarà por mis pàrtes; y lo cierto es, que el dicho Felipe Moreno, faltando a la obligacion de su Oficio, no ha enquadernado, ni foliado, y signado el protocolo, y registro de las escripturas, como se reconoce de las del año de setecientos y quatro; y esta negligencia, ò culpa ha sido la que ha dado motivo à este pleyto; pues à aver tenido sus protocolos, y registros de escripturas como disponen vuestras Leyes Reales, no se huviera dado lugar à este pleyto, ni à instancias tan costosas, à todo lo qual el susodicho està obligado, y à ello pido se le condene; y para ello, y por lo que toca à la accion civil, reproduzgo en nombre de mis partes los autos, y fumaria hechos à pedimento del vuestro Fiscal.

Lo otro, por que no obsta à lo referido los autos de exceso, ni demás dados en esta causa, sobre la certeza; ò suposicion de dicha escriptura, por que todos ellos se dieron en la via executiva, y no influyen en la propiedad, ni para vn juicio ordinario como este, como ni tampoco el allanamiento de mis partes; pues contra qualquiera auto perjudicial pido la restitution que en su nombre les compete, y la juro.

Lo otro, por que en qualquier caso el dicho Don Pedro de Estefania, parte contraria, debe pagar, y satisfacer

à mis partes dichos veinte y quatro mil reales, porque su abono no solo fue, y recayò sobre la obligacion de los fiadores, y abonadores, sino es tambien sobre la obligacion del dicho Juan Martinez Calvo, principal, y dicha escriptura, y cada vno de por si.

¶ Lo otro, porque aviendose hecho excursion de los bienes del dicho principal, llega el caso de la obligacion de la contraria, por ser este el en que se concibió, y pactò su obligacion.

¶ Lo otro, porque la obligacion de dicho principal no dependiò de la certeza, ò verdad de la escriptura otorgada por testimonio del dicho Felipe Moreno; pues el dicho principal quedò obligado por las posturas, y remates, y su aceptacion, cuya obligacion no se halla inobada: Con que siendo esta la obligacion que abonò la contraria, y estando hecha legitimamente la excursion, es literal aver llegado el caso de su obligacion.

¶ Lo otro, porque asimismo abonò la contraria las mismas escripturas, por cuyo acto quedò obligado à hazerlas buenas, eficaces, y exigibles; por cuya razon, si son falsas, como supone, ha llegado el caso de su obligacion, y si son ciertas, se hallan tan intrincadas, por no averlas defendido como debia, no obstante que se le citò en tiempo, que se debe estimar por hecha la excursion: Con que de qualquier modo que se contiban dichas escripturas, ha llegado el caso de la obligacion de la contraria.

¶ Por tanto à V. A. pido, y suplico supla, emmiende, y revoque dicha sentencia, y condene à la contraria, y à dichos testigos, Juez, Escrivano, y fiadores à que den, y paguen à mis partes dichos veinte y quatro mil reales, y cada vno de ellos; y en qualquier caso condene à la contraria à que haga buena, y exigible dicha escriptura, y haga à favor de mis partes los demás pronunciamientos que convengan, que es justicia que pido, con costas, &c. Y ofrezco me à probar lo necesario, y emplazamiento para notificar esta petition à dichos fiadores, testigos, Juez, y Escrivano ex-
pres-

4
presados en ella , para que les pàre el perjuizio que aya
lugar en Derecho; y que para ello pueda entrar Escrivano
de fuera parte à costa de la mia. Doctór Don Rodolfo
Arredondo Carmona. Pedrosa.

De que se diò traslado à Don Pedro de Estefania , por
cuya parte se respondiò: Que sin embargo de lo que se dezia,
y alegava, que era sin fundamento, se avia de confirmar la
sentencia de vista, y denegar la prueba que se introducìa, por
ser maliciosa, y à fin de dilatar, por lo qual la contradexia
en forma; y pidiò se mandasse ver el pleyto en lo principal,
para lo qual concluìa.

Y aviendose llevado à la Sala, se diò auto el dia veinte
y tres de Abril de setecientos y onze, mandando despachar
el emplazamiento que pedia la parte de la Santa Iglesia, el
qual se despachò en el dia veinte y quatro.

Y el mismo dia, la parte de Don Pedro de Estefania,
con relacion del auto en que se avia mandado despachar
el emplazamiento, y que no se avia determinado nada en
quanto à la prueba, pidiò se diese en quanto à ella determi-
nacion, segun, y como tenia pedido; y por la Sala se mandò
lo acordasse venido el emplazamiento mandado despachar,
y estàndo en estado con todos.

El dia veinte y nueve del mismo mes, la parte de Don
Pedro de Estefania pidiò se señalasse termino breve à la
Santa Iglesia para vsar del emplazamiento; y se mandò, que
dentro de veinte dias le presentasse substanciado.

Y el dia primero de Junio, por parte de la Santa Iglesia
se presentò el emplazamiento, hecho saber en persona à
Balthasar Martinez Calvo, Martin Rodriguez, Felipe More-
no, Martin de Olmos, Manuel Blanco, Juan Martinez Meri-
no, Juan de la Santa, y Simon Benito, que son los fiadores,
Juez, Escrivano, y testigos de abono, que oy estàn en re-
veldia; y pidiò se recibiesse el pleyto à prueba en lo prin-
cipal.

Y aviendose llevado à la Sala, se diò auto el mismo
dia primero de Junio, recibiendo la causa à prueba, con ter-
mi-

Num. 5.
Roll. F. 33. b.

Num. 6.
Roll. Fol. 34.

Num. 7.
Roll. Fol. 35.

Num. 8.
Roll. Fol. 36.

Num. 9.
Roll. Fol. 38.
y 42.

Num. 10.
Roll. F. 38. b.

mino de quarenta dias Recetor. Y se notificò el mismo dia à los Procuradores de las partes, y en Estrados por los reveldes.

Num. 11.
Roll. Fol. 43.

Por parte de la Santa Iglesia se pidió se prorrogasse à los ochenta de la Ley, y con efecto se prorrogò, y se pasó el termino sin hazer probanças por vnas, ni otras partes; y despues à pedimiento de la Santa Iglesia se pidió la restitucion; y de consentimiento de la parte de Don Pedro de Estefania se recibió à prueba en restitucion, con la mitad del termino probatorio.

Num. 12.
Roll. Fol. 46.

Y se notificò à ambas partes el dia onze de Septiembre de setecientos y onze, y el dia diez y ocho por parte de la Santa Iglesia se presentaron vnas Censuras generales, por su parte ganadas, del Provisor del Obispado de Calahorra, en las quales se hizo relacion de las escripturas de obligacion, y fiança, otorgadas el año pasado de setecientos y cinco por Juan Martinez Calvo, como principal, Balthasar Martinez Calvo, y Martin Rodriguez, como sus fiadores de mancomun, por testimonio (à el parecer) de Felipe Moreno, en que se obligaron à pagar veinte y quatro mil reales, por la renta de los Votos de los Obispados de Coria, y Ciudad Rodrigo, y que estas se avian presentado ante Martin de Olmos, ante quien las avian abonado Manuel Blanco, y Consortes, y que el Alcalde las avia aprobado; y que siendo esto cierto, y verdadero, y que avia muchas personas que tenian noticia de averse otorgado estas escripturas, y que las avian abonado los testigos, y aprobados el Alcalde, no lo querian declarar, en grave perjuizio de la Santa Iglesia, ni manifestar las escripturas que tenian ocultas.

Num. 13.
Roll. Fol. 47.

Las quales resulta se leyeron en las Iglesias de las Villas de Hornillos, y Torremuña, en tres Domingos, y que no hubo persona que declarasse cosa alguna.

Num. 14.

Y aviendose pasado à notificar à los fiadores, Escrivano, Juez, y testigos, estos respondieron lo siguiente.

Num. 15.

Balthasar Martinez Calvo, que no tenia que declarar cosa alguna, por ser publico no avia fiado la escriptura que por ellas se suponía.

Mar-

Martin Rodriguez, que no avia fiado la escriptura, antes por averla supuesto, le avian vendido sus bienes, como era publico; y que sabian todos en aquella Villa ser cierto no avia fiado la escriptura, pues por no lo aver hecho, avia estado mal reñido con Juan Martinez Calvo, y Balthasar su padre, por no aver querido firmarla.

Num. 16.

Martin de Olmos, Manuel Blanco, Simon Benito, Juan Martinez Merino, Juan de la Santa, y Felipe Moreno respondieron, no tenian nada que declarar, mas de lo que tenian dicho en los autos actuados en la dependencia.

Num. 17.

Roll.F.49.b.

Y aviendose dado traslado de estas escripturas, y notificado a la parte de Don Pedro de Estefania, por este se respondiò debian despreciarse, y hazer sin embargo de ellas a favor de su parte como tenia pedido, para que concluia.

Num. 18.

Roll.F.46.b.

EN ESTE ESTADO.

Y estando corriendo el termino de prueba en restitucion, por parte de la Santa Iglesia, en treze de Octubre se pidiò, que el Escrivano de la Renta de los Votos le diese traslado de vna escriptura, que se expresará, para presentar en este pleyto; y aviendose despachado compulsorio, y citado al Procurador de Don Pedro de Estefania, y en Estrados por los reveldes, y dado el Escrivano traslado de la escriptura, se presentò por parte de la Santa Iglesia; y lo que de ella resulta es, que

Num. 19.

Roll.Fol.51.

EN 11. DE ENERO DE 1704.

Balthasar Martinez, vezino de la Villa de Hornillos, y residente en esta Ciudad, como principal, Don Pedro de Estefania Sorriba, y Don Juan de Estefania Ureta, como sus fiadores, todos de mancomun hizieron relacion, que en treinta de Junio del año de setecientos y tres se avia rema-

Num. 20.

Roll.Fol.52.

10. Num. 16. Roll. Fol. 47. 17. Num. 17. Roll. Fol. 48. 18. Num. 18. Roll. Fol. 49. rado en Don Juan de Estefania, para Juan Martinez Calvo; hijo de Balthasar Martinez, la Renta de los Votos del Obispado de la Ciudad de Plasencia, en veinte y siete mil reales de vellon; y que para el seguro de ella, y paga de la cantidad no se avian dado las fianças à Don Juan de Llanos y Astorga, Canonigo Dignidad de la Santa Iglesia, y Administrador general de las Rentas, segun, y en la forma que prevenian las condiciones con que se arrendaban, y que estava convenido Balthasar Martinez en traer fianças legas, llanas, y abonadas, con informacion de abono, y aprobacion de la Justicia de la Villa de Hornillos, à satisfaccion del Administrador, dentro de quinze dias de la fecha de esta escriptura, à lo qual se obligaron Don Pedro, y Don Juan de Estefania, como sus fiadores, y a que no lo haziendo assi, todos tres otorgantes se obligaron à que afiançarian la Renta à satisfaccion del Administrador, y no lo haziendo, à pagar los veinte y siete mil reales en que se avia rematado, llanamente; y sin pleyto alguno, sobre lo qual obligaron sus personas, y bienes, &c.

Num. 21. Roll. Fol. 50.

Y con presentacion de esta escriptura, por parte de la Santa Iglesia, en veinte de Octubre se presentò peticion, alegando.

¶ Que la obligacion, ò abono hecho por la contraria, sobre que ha sido, y es este pleyto, avia sido, no solo para en el caso de que la escriptura de obligacion, fiança, y abono hecha por Juan Martinez Calvo, era, ò podia ser cierta, y verdadera; sino es tambien para el caso de ser supuesta, y falsa.

¶ Que para en ambos casos la avia recibido el Administrador que sus partes tenian en esta Corte; pues de otra forma no huviera dado à Juan Martinez Calvo su recudimiento.

¶ Que la contraria no avia podido otorgar el abono en otro concepto; pues le tenia de que Juan Martinez Calvo avia executado la misma suposicion en el año passado de mil setecientos y tres.

Que

Que aviendose rematado en el el Partido del Obispado de Plasencia en veinte y siete mil reales de vellon, avia traido Juan Martinez Calvo vna escriptura de obligacion, fiança, y abono de la Justicia de Horhillos, para que en su virtud se le diese recudimiento por Don Juan de Llanos y Astorga, Canonigo de la Santa Iglesia.

¶ Y que aviendose informado Don Juan de Llanos extrajudicialmente de ser falsa, y supuesta la escriptura, se avia allanado la contraria à abonarla, para que no se descubriese el delito, ni se procediesse contra Juan Martinez Calvo.

¶ Y que por esta razon la contraria, y Don Juan de Estefania avian otorgado en onze de Enero de setecientos y quatro esta escriptura de seguridad, y abono, que presentò, y jurò, con la qual se avia conseguido el que la escriptura de obligacion, y abono principal se cancelasse, y rasgasse.

¶ Y que con noticia de este caso, Don Joseph Bazquez, Administrador, que avia sucedido à Don Juan de Llanos, avia tenido justa desconfiança de las escripturas que avia traido Juan Martinez, y sobre que es este pleyto.

¶ Y que con esta misma noticia las avia abonado la contraria, poniendo su obligacion à el pie de las escripturas, abonandolas, por averse resistido Don Joseph à despachar los recudimientos, temiendose, que las escripturas fuesen falsas, como lo avia sido la del año de setecientos y tres.

¶ Y que mediante lo referido, la obligacion, y abono hecho por la contraria, avia sido tambien para el caso de ser supuesta, y falsa la escriptura.

¶ Concluyò se hiziesse como llevaba pedido, y que se entendiesse con la prueba.

¶ Y por vn otro si pidió: Que Don Pedro de Estefania jurasse, y declarasse al tenor de esta peticion, y cada vno de sus capitulos. Y que se despachasse Provision para ello con su insercion.

Mandòse dàr traslado, y que se entendiesse con la prue-

Num.22.

prueba, y que se despachasse la Provision, la qual se despachò el dia veinte y vno del mismo mes. Y se notificò el traslado.

Num. 23.
Roll. Fol. 54. La parte de Don Pedro de Estefania respondió era incierto todo lo que se dezia, y alegava; y que sin embargo de ello, y escriptura que se presentava, se avia de hazer en favor de su parte, como tenia pedido, para que conclua.

Num. 24.
Roll. Fol. 55. El dia veinte y tres de Octubre, passado ya el termino de prueba en restitucion, sin averse hecho probanças, por la parte de la Santa Iglesia se presentó peticion, formando articulo sobre que se avia de suspender la relacion de este pleyto hasta tanto que viniessse la declaracion mandada hazer.

Num. 25.
De que se diò traslado, y se notificò; y se respondió por parte de Don Pedro de Estefania, diziendo ser este articulo malicioso, y que se avia de mandar ver el pleyto en lo principal, para que conclua.

Num. 26.
Roll. Fol. 56. El mismo dia veinte y tres de Octubre, por parte de Don Pedro se presentó la peticion ordinaria, que no avia probanças, que se huviesse por concluso. De que se diò traslado.

Num. 27.
Y aviendose notificado, se respondió por parte de la Santa Iglesia, que este pleyto no tenia estado para verse en lo principal, mediante el articulo por su parte introducido, y hasta que se determinasse sobre el.

Num. 28.
Y por parte de Don Pedro de Estefania se concluyó para lo principal.

Num. 29.
Roll. Fol. 57. En cuyo estado, por parte de la Santa Iglesia se presentó la Provision despachada, con la declaracion hecha por Don Pedro de Estefania; y pidió, que respecto estava negativo (como se dirà) y ser ya passado el termino de prueba en restitucion; y que en atencion à que la escriptura presentada era instrumento, que avia llegado nuevamente à su noticia, como lo jurava en forma: Concluyó se le concediesse termino competente para la justificacion de lo contenido en su pedimiento, sobre que formò articulo.

DE-

7

DECLARACION DE DON PEDRO de Estefania.

Dixo: Que se acordava aver otorgado tres, ò quatro escripturas en diferentes tiempos, en que se incluian las presentadas en el pleyto, y mencionava la Real Provision, por testimonio de Diego Alvarez Garçès, Escrivano, à las quales se remitia en todo, sin embargo de que bien sabia, y le constava al declarante, que siempre avia firmado en blanco, y las llenava à su voluntad; pero que en todos los dias de su vida avia otorgado escriptura de fiança en el presupuesto que suponian las contrarias, y su Procurador, y Escrivano; y que no se debia presumir del declarante, ni de su modo, y Christiano proceder, que si supiera, que las escripturas que traia Juan Martinez fuesen falsas, las avia de apadrinar. Y que esto se hazia mas evidente, respecto de que constava de los mismos autos, y pleyto, que la primera escriptura avia sido cierta, y verdadera, y q̄ asì lo tenian confessado los fiadores, testigos de abono, Justicia, y Escrivano, que la avia tomado por su cuenta, y riesgo. Y q̄ la segunda, y vltima escriptura sonava otorgada por los mismos, y por testimonio del mesmo Escrivano: Con que siendo las personas que en ella jugavan, las mismas que en la antecedente, como era verosimil, ni se podia presumir, que el declarante avia de cometer semejante absurdo; por lo qual se venia en conocimiento de la passion ciega, con que asì el Procurador de la Santa Iglesia, como su yerno Garçès, inducian à sus partes à que litigassen pleytos de esta calidad, solicitando por quantos medios avian podido ensangrentar à las partes en èl, à expensas de que su propria adulacion fuesse assunto para mantenerles la Iglesia en sus empleos; y que bolvia à jurar el declarante vna, y mil vezes à Dios, y vna ✠, que era falso, y contra toda verdad lo que suponian, de que el declarante supiesse de la incertidumbre de las escripturas.

Num. 30.
Roll. Fol. 61.

- Num. 31.
Roll.F. 57.b. Y aviendose dado traslado à la parte de Don Pedro de Estefania de esta peticion, y declaracion, respondiò se avia de hazer, sin embargo de todo ello, segun, y como tenia pedido, para que concluia.
- Num. 32.
Roll.Idem. Y aviendose visto sobre el articulo de prueba, se diò auto en nueve de Noviembre, declarando no aver lugar à la prueba ofrecida por parte de la Santa Iglesia, mandando llevar el pleyto à la Sala en lo principal, estando en estado.
- Num. 33.
Roll.Fol. 63. Del qual por parte de la Santa Iglesia se suplicò en treze del mesmo mes, de que se diò traslado, y se respondiò se avia de repeler la peticion, por no estar en tiempo; y no aver podido suplicar; y que en qualquier caso se le avia de denegar la pretension que intentava, y confirmar el auto de que se suplicava, para que concluia.
- Num. 34.
Roll.Fol. 65. En este estado, y antes de verse el articulo (en la instancia de revista) se presentò por parte de la Santa Iglesia vn testimonio, de que resulta avia ocurrido ante el Provisor de esta Ciudad, y ganado Censuras generales, para por este medio justificar el contenido del nuevo pedimiento presentado por parte de la Santa Iglesia; y como la parte de Don Pedro de Estefania avia conseguido el mandarlas recoger, con el motivo de aver pleyto pendiente en esta Chancilleria.
- Num. 35.
Roll.F. 64.b. Y aviendose dado traslado à la parte de Don Pedro de Estefania, respondiò, que el testimonio no era del caso; y se debia desestimar, y mandar hazer como tenia pedido, para que concluia.
- Num. 36.
Roll.F. 66.b. Sobre lo qual se diò auto de revista en diez de Diciembre, recibiendo este pleyto à prueba por via de justificacion, con diez dias comunes à las partes; con denegacion, y peremptorios, sin embargo del auto de nueve de Noviembre.
- Num. 37.
Roll.Fol. 68. Notificòse el dia onze à ambas partes, y el dia quinze por parte de la Santa Iglesia, con relacion del auto antecedente, y que sus partes necesitavan, que Don Juan de Llanos y Astorga, y el Doctór Don Joseph Bazquez depusies-

siessen como testigos en la probança que se avia de hazer, como personas mas noticiolas, y que se avian hallado presentes; y que de ir Receptor à esta diligencia, avia de tener mucha dilacion, respecto del corto termino que se avia concedido, y ser preciso despachar vn proprio: Pidiò se cometiesse la probança à qualquier Justicia de la Ciudad de Santiago, y que para este efecto se despachasse Receptoria.

Y se diò auto mandandola despachar, para que la Justicia mas cercana à la Ciudad de Santiago, que no fuesse puesta por el Reverendo en Christo Padre Arçobispo, recibiesse la informacion, y se despachò el mismo dia.

El dia diez y seis, por parte de la Santa Iglesia, con relacion de que tenia que hazer probança, asì en esta Ciudad, como en la de Santiago, y que en los diez dias de termino, que se avian concedido, no avia de ser posible hazerla, mediante ser ya passados quatro, y no faltar sino seis dias para executarla: Por lo qual, y hallarse proximas las Vacaciones, pidiò se suspendiesse el termino hasta que se empezasse la probança en la Ciudad de Santiago; y para evitar nulidades, respecto de que en esta Ciudad se avia tambien de hazer probança, se prorrogasse el termino por el de las Vacaciones, jurando no pedirlo de malicia, y suplicando de la denegacion.

Y se diò auto prorrogando el termino por ocho dias mas, con denegacion, y mandando, que sobre ello no se admitiesse mas peticion.

Y con efecto se hizieron probanças en esta Ciudad, y en la de Santiago, por parte de la Santa Iglesia, que se referiran adelante.

NOTA PARA LA FORMALIDAD de hazer la probança.

Aviendose citado con la Provision Receptoria à el Procurador de Don Pedro de Estefania, respondió: Contra-

Num. 38.

Num. 39.
Roll. Fol. 69.

Num. 40.

Num. 41.

Num. 42.
P. A. F. 2. b.

dezia en forma la probança , en quanto à ser testigos en ella Don Juan de Llanos, y Don Joseph Bazquez , assi por aver sido Administradores de los Votos, como por ser partes interesadas , cuya tacha les oponia en forma : Y protestò , que quanto depusiesen , y declarassen , no parasse à su parte perjuizio alguno. Y en caso, de que sin embargo de esta contradicion , y tacha, que oponia ; se passasse à hazer la probança, recusò para ella à todos los Escrivanos de la Ciudad de Santiago, y de todos los demàs Lugares de su Jurisdiccion, y que fuesen puestos por el Reverendo en Christo Padre Arçobispo, como tambien à las demàs Justicias , excepto à quien por la Sala estava cometido, protestando de lo contrario la nulidad.

Num. 43.
Roll. Fol. 71.
Y en veinte y dos de Diziembre, dentro del termino de la prueba, por parte de Don Pedro de Estefania se presentò petition reproduciendo la respuesta antecedente , y poniendo tachas à Diego Alvarez Garçes, por ser Escrivano de la Renta de Votos, con salario, quien era igualmente interesado, protestando la nulidad de su declaracion. Y pidió, que aviendose por puestas las tachas, se juntasse esta petition con los autos, para en su virtud deducir las defensas que conviniessen à su parte.

Num. 44.
De que se mandò dar traslado , y que se juntasse à los autos.

Num. 45.
Hizose la probança en esta Ciudad, y se examinaron por testigos à Don Juan de Estefania, Diego Alvarez Garçes, y Juan Antonio Montenegro , los cuales examinò el Escrivano de Camara dentro del termino de prueba.

Num. 46.
P.A.F. 4. b.
En Santiago , por Don Pedro Lopez de la Torre, Agente del Cabildo, se presentò la Provision Receptoría, y interrogatorio ante el Alcalde de los Estados de Altamira, como Juez Ordinario de la Jurisdiccion de Budiño, mas inmediata à la Ciudad, nombrado por el Conde de Altamira, en treinta y vno de Diziembre, dos dias despues de passado el termino de prueba, ante quien presentò por testigos à Don Juan de Llanos, y Don Joseph Bazquez, Canonigos de la

la Santa Iglesia de aquella Ciudad, y pidió los examinasse, señalando Auditorio, por ante Escrivano Real; y el Juez nombrò por Auditorio el Palacio del Conde de Altamira, donde mandò ocurriessen los testigos para examinarlos por ante Fernando Louzao de Cordido, Escrivano, y con efecto passò à examinarlos en los dias treinta y vno de Diziembre de mil setecientos y onze, y primero de Enero de este año de mil setecientos y doze.

Num. 46.
P.E.F. 8.p.
A.R.F. 78.p.

Y aviendose presentado esta probança, y dado traslado à la parte de Don Pedro de Estefania, respondiò afirmandose en las tachas, protestas, y contradiciones que tenia hechas, y haziendolas de nuevo, pidiendo se repeliesen los dichos, y deposiciones de Don Juan de Llanos, y Don Joseph Bazquez, por estar hechas las probanças fuera de termino, y dentro de la Ciudad de Santiago, y por testimonio de Escrivano por su parte recusado, por ser vezino de ella, y vivir la Justicia ante quien se avia hecho en aquella Ciudad, y que quando no huviesse lugar à que se repeliesen, dixo, que se debia desestimar todo lo que deponian, y hazer en todo como tenia pedido.

Num. 47.
P.A.F. 1.b.
Num. 40.

PROBANZA HECHA POR VIA

de justificacion en la instancia de revista, à pedimento del Cabildo, en esta Ciudad, y en la de Santiago.

Num. 47.
Piez. A. F. 6.

SEGUNDA PREGUNTA.

Articulo que el año passado del setecientos y noventa y tres se remató la Renta de los Doros de el Obispado de Plasencia por cierta cantidad, en Juan de Estefania Ureta, para Juan Martinez Cabbo.

Num. 48.
Piez. E. F. 2.

E POR

POR INSTRUMENTOS.

Num. 49.
P.E.F. 8.b.
y R. F. 78.b.

Resulta de las posturas, pujas, y remate hecho por Don Juan de Estefania, en treinta de Junio de setecientos y tres, y este confiesa ser cierto, y averle cedido en Juan Martinez Calvo, y lo mismo dize el Escrivano de la Renta, y todos los testigos contestan en el remate.

Num. 47.
P.A.F. 1.b.
Num. 50.

TERCERA PREGUNTA.

Que habiendo traído Juan Martinez Calvo en cumplimiento de su obligacion, y de las condiciones con que se remataron los Votos una escritura de obligacion, y fiança, con aprobacion, y ratificacion de la Justicia, la entregò à Don Juan de Llanos y Astorga, Administrador que era de los Votos, el qual por no conocer à los obligados en la escritura, se valió del señor Don Pedro Asan para que escribiesse à el Corregidor de Logroño, y se informasse de la verdad, y seguridad de la escrituras de cuya diligencia resultò la averiguacion de ser falsa, y supuesta, y fabricada por Juan Martinez Calvo.

Num. 51.
Piez. A. F. 6.

Don Juan de Llanos y Astorga, Cañonigo, y Dignidad de la Santa Iglesia de Santiago, de setenta años, dize: Que aviendo se rematado en Don Juan de Estefania (el año de setecientos y tres) la Renta de los Votos del Obispado de Plasencia; y teniendo obligacion (segun las condiciones de Rentas) à afiançar dentro de quinze dias, no lo hizo en algunos mas, de modo que fue preciso à el testigo reconvenirle por la fiança, y que se excusò de ella, diciendo, que la Renta era para Juan Martinez, quien avia tardado en venir desde Hornillos à tomar la cesion de el remate, y que aviendo llegado à esta Ciudad Juan Martinez se encargò de dar la fiança (como lo hizo dentro de pocos dias) en virtud de que se le dio recudimiento, y demas despachos. Y

Num. 46.
A.F. 4.b.
Num. 48.
Piez. E. F. 2.

POR

E

por-

porque la fiança se avia dado en Hornillos; en donde à el
 testigo le faltava conocimiento, se valió de el señor Don
 Pedro Afan, que tenia conocimiento con el Corregidor de
 Logroño, à quien embió vna minuta de los obligados de la
 escriptura, informacion, y aprobacion de la fiança, y de la
 Justicia que la avia recibido, para que supiesse de su seguri-
 dad; y que el Corregidor respondió al señor Don Pedro
 Afan, que el Administrador podia estar muy seguro, por-
 que todos los que nombrava la escriptura principal, fiado-
 res, abonadores, Juez, y Escrivano, eran muy abonados,
 con que quedó el testigo asegurado à su parecer; y que à
 este tiempo Juan Martinez Calvo tenia vn pleyto muy re-
 cio, civil, y criminal, con algunos parientes, quienes (co-
 mo estavan à la vista de su obrar) y supieron, que avia to-
 mado la Renta, y conocieron, que era estilo dar las fianças
 ante la Justicia de su Lugar, y que no avian oido quienes le
 huviesse fiado, se valieron del Procurador que tenian en
 esta Chancilleria, à quien el testigo conocia de vista (y no
 se acuerda de su nombre) para que supiesse de las fianças que
 avia dado Juan Martinez, y que el Procurador fue à casa
 del testigo à saberlo, quien por lo mismo que antes avia
 asegurado el Corregidor de Logroño, despidió à el Procu-
 rador con enfado, hasta que porfió despues en otros dias, y
 ocasiones, y por librarse de su importunacion, le entregó
 vna memoria de principal, fiadores, y Escrivano, y dentro
 de quinze dias bolvió el Procurador al testigo, y le advirtió,
 que la tal escriptura era falsa, de que el testigo quedó ad-
 mirado, no persuadiendose, que huviesse persona que co-
 metiesse tal delito, y menos Juan Martinez; à quien avia
 abonado de palabra Don Juan de Estefania; y que luego el
 testigo fue à el señor Don Pedro Afan, para que diese este
 aviso à el Corregidor de Logroño, y le encargasse, que à
 qualquiera coste embiasse persona à ver el protocolo de el
 Escrivano, y aviendose embiado persona à esta diligencia
 à el Lugar de Hornillos, antes que pudiesse tener respuesta
 el Corregidor, ni se la diese à el señor Don Pedro Afan, vna
 ma-

mañana muy temprano fue Don Pedro de Estefania à casa del testigo, de quien tenia mucha confiança, así por su conocimiento, como por ser Procurador de la Santa Iglesia, y le dixo necesitava le hiziesse vn gran gusto, y era, que vn tio suyo muy viejo se acabava de apear, para hazer diligencia de librar à su hijo Juan Martinez Calvo, del delito de aver hecho vna escriptura falsa, que era la que avia dado al testigo, y se avia confiado en que era abonado, y que pagaria, sin que fuesse necessario hazer diligencia con la escriptura, que por el pleyto que traia con sus parientes, y vezinos, no avia querido valerse de ninguno de ellos, aunque los avia nombrado en la escriptura falsa; y que por esta causa avia informado tambien el Corregidor de Logroño, y que el testigo no se quexasse ante el señor Don Pedro Afan, que era Juez Protector de la Santa Iglesia, que excusandose de esta quexa, se excusaria tambien llegasse à noticia de el señor Protector; y no pudo el testigo excusarse con este reparo, por lo que estimava à Don Pedro de Estefania, y que no podia negarse à lo que le pidiesse, y estuviessse en su mano, y mas ofreciendole Don Pedro, que le daria toda la seguridad, y fianças que quisiessse para la Renta, que con efecto dispuso Don Pedro de Estefania, que viniessse escriptura verdadera, con los mismos sugetos, y circunstancias que contenia la primera escriptura falsa; y q̄ en interin que la traia, le parecia al testigo, q̄ D. Pedro de Estefania le avia asegurado la Renta, aunque no se acordava de la formalidad, por ser Don Pedro de la mayor satisfaccion del testigo, así por caudal, como por buena correspondencia; y q̄ con efecto avia venido la escriptura de fiança en la forma referida à poder del testigo, quien acabava aquel año su administracion, y avia venido à ella D. Joseph Bazquez; y q̄ por ser estilo, q̄ el vltimo año de la administracion, el Administrador q̄ acaba, como los plazos de las Rentas de cada año cumplen al siguiente, aunq̄ estan las escripturas hechas por cuenta, y riesgo del Administrador q̄ acaba, las entrega à el Administrador successor, para que las cobrasse, como tambien lo hizo el testigo en esta

ocasion; y por averse detenido à otras dependencias todo el Invierno siguiente, à el hazimiento de Rentas, que hizo Don Joseph Bazquez el dia de San Pedro de setecientos y quatro, dia que se cumplian los primeros plazos de las escripturas antecedentes, el testigo tuvo noticia aver pagado Juan Martinez puntualmente: Y esto lo ha referido varias vezes à diferentes personas, aunque no puede assegurar si se lo dixo, ò no à Don Joseph Bazquez, ò si este se hallò presente à ellas; y despues que el testigo se retirò à Santiago ha tenido noticia de este pleyto, por aver hecho Juan Martinez Calvo segunda escriptura falsa; y de ambos successos el Escrivano de Rentas podrà dàr razon: Y el testigo dize, que Don Pedro, y Don Juan de Estefania en todo han intervenido, por ser primos de Juan Martinez Calvo, y que esta ha sido la causa de aver salido à su abono.

Don Joseph Bazquez, Canonigo tambien de aquella Santa Iglesia de Santiago, dize: No supo cosa ninguna de lo que contiene la pregunta, y à saber, que avia precedido la escriptura falsa, no huviera admitido ninguna postura, ni dado ninguna Renta à Juan Martinez, ni à otra persona de semejante obrar; y que despues de movido este pleyto tuvo noticia de la escriptura falsa que contiene la pregunta.

Don Juan de Estefania, dize: Que no solo no tiehe noticia de la escriptura que menciona la pregunta, sino que aviendole dicho Don Pedro de Estefania su primo, que por no aver dado Juan Martinez Calvo la fiança para la Renta del año de setecientos y tres, Don Juan de Llanos queria despachar Juez que le apremiasse, y que para oviarlo era de sentir, que el testigo, y Don Pedro hiziesen obligacion de que dentro de quinze dias traeria la fiança, y que no lo haziendo, se obligaria el testigo, y su primo à pagar la Renta; y que con efecto el testigo le respondiò lo haria con mucho gusto, y que respecto de hallarse en esta Ciudad Balhasar Martinez Calvo, padre de Juan Martinez, podria tambien entrar en la escriptura, que le pareciò muy bien à dicho Don Pedro su primo; y con efecto el dia siguiente fue

Num. 52
P.A.E. 8. b.

Num. 53
P.E. Fol. 9.

à casa del testigo Diego Alvarez Garçes, y en vn pliego de papel en blanco firmò la escriptura.

Num. 54.
P.E.Fol.6.b.

Diego Alvarez y Garçes, dize sabe: Que Juan Martinez Calvo, cumpliendo con su obligacion, entregò à Don Juan de Llanos las fianças que avia hecho en la Villa de Hornillos, y en la de Torremuña, las quales viò, y reconociò el testigo, para si venian en forma; y que despues Don Juan de Llanos, para saber si eran seguras, y abonadas, se valiò de el señor Don Pedro Afan, para que escriviesse à el Corregidor de Logroño, y el testigo le entregò vna memoria de los principales, fiadores, abonadores, y Justicia que la avia aprobado; y aviendo escrito el señor Don Pedro Afan, respondiò el Corregidor avia embiado persona à la averiguacion, y que avia sabido eran falsas las escripturas, cuya carta remitiò à Don Juan de Llanos.

Num. 55.
P.E.F.3.b.

Juan Antonio Montenegro, dize: Que hallandose Oficial en la Secretaria de Votos, donde asiste desde el año de setecientos y tres, oyò dezir en el mes de Enero de setecientos y quatro, que aviendo traído Juan Martinez vna escriptura de obligacion à favor de la Santa Iglesia, para la satisfaccion de la paga de Votos del Obispado de Plasencia, y entregadola à Don Juan de Llanos, este, para reconocer su calidad, se avia valido de el señor Don Pedro Afan, quien avia encargado esta diligencia al Corregidor de Logroño, y que en vista del informe, y inspeccion que avia hecho de la escriptura, y su calidad à el señor Don Pedro Afan, de no ser cierta, por Don Juan de Llanos se intentava proceder contra Juan Martinez Calvo, y que para que no lo hiziesse se avian interpuesto con el Don Juan, y Don Pedro de Estefania, parientes de Juan Martinez, y que avian conseguido con Don Juan de Llanos susperdiessse hazer diligencias, y para la seguridad de Don Juan de Llanos, y afiançar la Renta, Don Juan, y Don Pedro de Estefania, y Balthasar Martinez, juntos de mancomun el año de setecientos y quatro avian otorgado escriptura, de que el testigo lo avia sido instrumental, à que se remite, y que despues que se

se hizo la escriptura, aviendo visto el testigo las circunstancias de ella, preguntò à Diego Alvarez Garçes, que motivo avia avido para su otorgamiento? à que que le respondiò, no convenia se supiesse por entonces, y de alli à algunos meses se lo declarò, y ser el motivo lo que lleva dicho; y tambien se lo oyò à Don Joseph Bazquez, y à otras personas, que no haze memoria.

QUARTA PREGUNTA.

¶ *Que queriendo Don Juan de Llanos proceder contra Juan Martinez Calvo, por el delito, se interpusieron diferentes personas para que se cessasse en ello, en que convino Don Juan de Llanos, con tal, que se le assegurasse la Renta, como con efecto para assegurar, y satisfacer otorgaron escriptura de obligacion Don Juan, y Don Pedro de Estefania; en el interin que trata otra escriptura Juan Martinez Calvo.*

Num. 56.

Don Juan de Llanos, Don Joseph Bazquez, Don Juan de Estefania, y Juan Antonio Montenegro se remiten à lo que dexan dicho en la pregunta antecedente.

Num. 57.

Diego Alvarez Garçes, dize sabe: Que estando Don Juan de Llanos para hazer la diligencia que le instava su obligacion, estuvo con el testigo, y le dixo como avia venido Balthasar Martinez Calvo, y que avia empeñado à los Estefanias, para que no saliessen à luz las fianças falsas, por ser su pariente; y que le aseguravan à Don Juan de Llanos la Renta, como con efecto sucediò, que Don Pedro, y Don Juan de Estefania otorgaron escriptura ante el testigo, à que se remite. Y assimismo sabe: Que le pidieron à el testigo guardasse el secreto en el punto de las fianças falsas, por los riesgos à que estava expuesto Juan Martinez; y que despues de esto, en comprobacion de estos rezelos, vinieron dos vezinos de Hornillos, y pidieron à el que declara las fianças, ò que dixesse donde estaban, y el testigo se excusò de

Num. 58.

Piez. E. F. 7.

de dezir lo que se le ofrecia, por que no se castigasse à Juan Martinez Calvo, por ser pariente de los Estefanias, con quien el testigo tenia la buena correspondiencia de amigos.

QUINTA, Y SEXTA PREGUNTA.

Num. 59.

¶ Que aviendo succedido à Don Juan de Llanos en la administracion de los Votos Don Joseph Bazquez, y aviendose rematado en Juan Martinez Calvo el año de setecientos y cinco los Votos de los Obispados de Plasencia, y Coria, le advirtió Don Juan de Llanos el lance del año de setecientos y tres à Don Joseph, por hallarse todavia en esta Ciudad, para que se precaviesse.

¶ Y que aviendo traído Juan Martinez Calvo unas escrituras de obligacion, y fiança, y abono, y entregadolas à Don Joseph Bazquez, este no las avia querido admitir, por la razon antecedente, y no tener persona de quien se informar para su seguridad, salvo en caso que le diese una persona conocida en esta Ciudad, que las abonasse, à lo qual Juan Martinez solició à Don Pedro de Estefania, el qual por el motivo antecedente, y para assegurar, que las escrituras eran verdaderas, y buenas, y excusar informaciones de si eran, ò no ciertas, las abonò, segun, y en la forma que se hallan los abonos: puestos à el pie de las escrituras.

Num. 60.

Don Juan de Llanos, se remite à lo que dexa depuesto en la pregunta antecedente.

Num. 61.

Don Joseph Bazquez, dize: Que el año primero de su administracion, que fue el de setecientos y quatro, por no tener Casa en Valladolid (y ser recien llegado de Santiago) hizo el hazimiento de Rentas en Casa de D. Juan de Llanos, y que este año puso las Rentas del Obispado de Plasencia Don Juan de Estefania, y no Juan Martinez, à quien no conocia, ni le avia visto hasta el año siguiente de setecientos

y

y cinco, que entonces viño Juan Martinez Calvo à Casa de el testigo los dias que se hazen los hazimientos, y remates de Renta, y puso las de los Obispados de Plasencia, y Coria, como de los hazimientos consta, à que se remite, sin que entrasse en la inteligencia de su obrar, ni de su abono, y se le rematò en lo que constarà de los remates, para cuyo seguro le diò exortatoria, como se acostumbra, para la Justicia de Hornillos, que le recibiesse la fiança por su quenta, y riesgo; y que aviendo remitido Juan Martinez Calvo las escripturas de fiança, el testigo las embiò en Casa de Diego Garçès, para que viesse si venian en forma, como lo hazia con los demás, y el Escrivano le traxo las escripturas, diziendo, que venian en forma, y eran de la letra, y signo, como otras de la Justicia de Hornillos, que paravan en su Oficio; y que despues de esto, passados algunos dias, sacò despacho el testigo del señor Juez Protector, contra Juan Martinez, à quien Don Juan de Estefania avia traspassado la Renta del año antecedente, por resto que de ellas debia, à cuya diligencia fue Don Francisco Feyjo, el qual desde Hornillos escrivio à el que declara, que los fiadores que avia dado Juan Martinez Calvo, para las Rentas del año de setecientos y cinco eran fallidos, para que asegurasse mejor la renta; y el testigo, en vista de la carta de Feyjo, passò à Casa de Garçès, para que no diesse recudimientos à Juan Martinez, hasta asegurarse à su satisfaccion; y que queriendo el que declara embiar despacho, y persona que verificasse las fianças, Don Pedro de Estefania se empenò con el testigo, para que no hiziesse diligencia, porque era contra el credito de su primo; à cuyas instancias jamàs quiso el que declara assentir, sino que Don Pedro de Estefania le afiançasse la Renta, no queriendo à su primo Don Juan, por averle mortificado en la cobrança de la del año antecedente; y vista la determinacion del testigo, Don Pedro de Estefania afiançò llanamente las Rentas de los Obispados, por ante Diego Garçès; y que en virtud de esta fiança, el testigo no passò à hazer diligencia, ni averiguacion de abono de los fiadores de Hornillos.

Num. 10. P.E.F. 10.

Num. 3. P.E.F. 7.

Num. 4. P.E.F. 4.

110

G

ni

nillos, y mandò dar despacho para la cobrança de las Rentas, y que no lo huviera hecho, si Don Pedro de Estefania no huviera afiançado las Rentas, à cuya fiança se remite.

Num. 62.
P.E.F. 9.b.

Don Juan de Estefania, dize: No sabe nada de la conversacion entre Don Juan de Llanos, y Don Joseph Bazquez, y que antes tiene por supuesto lo que refiere la pregunta; porque aviendo traído Juan Martinez las fianças para el nuevo arrendamiento, hechas por el mismo Escrivano que las antecedentes, que avia traído en virtud de la obligacion que hizieron el testigo, y su primo; el testigo dixo à Juan Martinez Calvo (aviendose las mostrado) venian bien, y que si el Canonigo de Santiago gustava que las abonasse, como avia hecho las del año antecedente, lo executaria, pues conocia muy bien à los fiadores, y testigos de abono, y que le respondió el dia siguiente, que Don Joseph Bazquez se contentava con que las abonasse Don Pedro de Estefania; de que el testigo infiere, que Don Joseph Bazquez tuvo el conocimiento del abono de los fiadores, y testigos de abono, y que no se persuadiò à que las fianças fuesen supuestas, y que los fiadores, y testigos no huviesen otorgadolás, por ser ante el mismo Escrivano que las antecedentes, que eran ciertas, y que en la misma bucha se estuvo el testigo à la sazón, y que las huviera abonado en essa suposicion, por conocer los fiadores, y ser su caudal para mucho mas.

Num. 63.
P.E.F. 7.b.

Diego Alvarez Garçes, dize: Que Don Joseph Bazquez sucedió à Don Juan de Llanos, y que aviendo buuelto à tomar Rentas Juan Martinez Calvo, no le quiso admitir sus fianças, sin que precediesse la fiança, y abono de Don Pedro de Estefania, por tener noticia de las fianças falsas del año que va expressado, y que Don Joseph Bazquez no quiso entregar los despachos à Juan Martinez para la percepcion de las Rentas, sin que precediesse la fiança, y abono de Don Pedro de Estefania.

Num. 64.
P.E.F. 4.b.

Y Juan Antonio Montenegro, dize: Que aviendose rematado la Renta de los Obispados de Plasencia, y

Ciu-

Ciudad-Rodrigo el año de setecientos y cinco en Juan Martinez , y aviendo traído este la escriptura de obligacion , y fiança , y entregadola à Don Joseph Bazquez , para que le diese el recudimiento , Don Joseph manifestó à este tiempo la desconfiança que tenia de la seguridad de las escripturas , y que estava bien informado de Don Juan de Llanos , lo que le avia sucedido con otra escriptura que avia traído ; y que por este motivo no queria dárle el recudimiento , si no tenia en esta Ciudad persona conocida , y de su satisfaccion , que abonasse la escriptura ; y que aviendole propuesto Juan Martinez .à el Administrador à Don Pedro de Estefania , se convino en que haziendo este el abono , le daria el recudimiento (como lo executò) luego que Don Pedro de Estefania puso el abono que està al pie de la escriptura , à que se remite.

SEPTIMA PREGUNTA.

De publico , y notorio.

Que es lo que resulta de los autos hechos en esta instancia de revista. Valladolid , y Abril siete de mil setecientos y doze años.

Don Pedro de Estefania

Ciudad-Rodrigo el año de setecientos y cinco en Juan
 Martinex, y aviendo traído este la escritura de obliga-
 cion, y fianca, y entregado a Don Joseph Barquez, pa-
 ra que le diese el recudimiento, Don Joseph manifestó á
 este tiempo la desconformidad que tenia de la seguridad de
 las escrituras, y que estas ya bien informado de Don Juan
 de Llanos, lo qual le avisó sucedido con otra escritura que
 avia traído; y que por este motivo no queria darle el re-
 cudimiento, sino tenia en esta Ciudad persona conocida,
 y de su satisfaccion, que abonase la escritura; y que
 aviendo propuesto Juan Martinex á el Administrador á
 Don Pedro de Escobar, se convino en que haciendo este
 el abono, le daria el recudimiento (como lo executó)
 luego que Don Pedro de Escobar puso el abono que
 está al pie de la escritura, á que se remite.

Num. 62.
 P.E.F. 9.b.

SEPTIMA PREGUNTA.

De publico, y notorio.

Que es lo que resulta de los autos hechos en esta
 instancia de revista. Valladolid, y Abril diez de mil se-
 cientos y doze años.

Num. 61.
 P.E.F. 7.b.

Num. 64.
 P.E.F. 4.b.